



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDGAR SUAREZ GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

El señor **EDGAR SUAREZ GONZÁLEZ**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, la nulidad de la Resolución 7394 del 11 de julio de 2022 en cuanto negó la pensión de jubilación a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas, sin exigir el retiro del servicio del cargo de docente.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la accionada a reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionado, es decir, a partir del 09 de noviembre de 2021, por haber completado 1000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario, a dar cumplimiento al fallo conforme al artículo 195 del C.P.A.C.A, al reconocimiento de los ajustes de valor a que haya lugar y condena en costas

## **1.2. Fundamentos fácticos.**

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante nació el 9 de noviembre de 1966 y en la actualidad tiene más de 55 años.

2.- El accionante laboró mediante prestación de servicios como docente del 10 de febrero de 1987 hasta el 30 de noviembre de 2003, laboró en el Hogar infantil de Fuente de oro, desde el 1 de julio de 1992 y hasta el 7 de febrero de 2000, como docente, posteriormente, fue vinculado desde el 30 de enero de 2004 y hasta el 26 de febrero de 2007, como docente en provisionalidad; nuevamente laboró como docente oficial mediante OPS desde el 1 de agosto de 2007 y hasta el 7 de diciembre de 2007, luego mediante ops 253, laboró desde el 17 de marzo de 2008 y hasta el 14 de julio de 2008 y finalmente fue vinculado a la docencia oficial desde el año 2008 en propiedad y hasta la fecha.

3.- Que bajo la Ley 812 de 2003 el actor tendría derecho a pensionarse a la edad de 57 años y 1.300 semanas de cotización, pero se le exigía el retiro del cargo de docente para la cancelación de la pensión, lo cual no obedece a la legalidad, pues una vez anulado el acto acusado se debe reconocer la pensión por aportes en compatibilidad con el salario.

5.- Que el acto acusado se niega el reconocimiento de la pensión de a la edad de los 55 años, exigiéndole 1.300 semanas cuando la ley contempla que solo se debía exigir 1000 semanas de aportes, sin exigir el retiro definitivo del servicio

## **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

### **Legales y reglamentarias:**

Ley 71 de 1988, artículo 7

Ley 91 de 1989, artículo 15 numerales 1 y 2

Ley 60 de 1993, artículo 6

Ley 100 de 1993, artículo 279

Ley 812 de 2003 artículo 81

Decreto 3752 de 2003 artículo 1 y 2

#### **1.4 Concepto de violación**

Indica que con la expedición de la Ley 91 de 1989 para los docentes vinculados después de 1990 se unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales, con el resto de empleados públicos del orden nacional, aplicando así mismo, todas aquellas disposiciones aplicables a los funcionarios públicos completando de ser necesario las semanas exigidas en el ISS de conformidad con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

Sostuvo que los docentes vinculadas con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues considera que si se trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de menciona fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente, le son aplicables.

Concluye que el acto acusado desconoce el contenido de las normas transitorias que el presente caso le resultan aplicables al actor, pues queda claro que los docentes que logren acreditar los requisitos de disposiciones aplicables al sector público por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran en las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, esto es la Ley 71 de 1988 para el caso del accionante.

Indica que al estar demostrado que el actor se encontraba vinculado antes del 26 de junio de 2003, incluso aportando al ISS, no puede el FONPREMAG, desconocer el derecho de sus aportes realizados antes del 26 de junio de 2006 hacen parte del régimen de transición a que tiene derecho por ser docente del orden nacional.

#### **1.5. Contestación de la demanda.**

**La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que el Docente Edgar Suárez González, fue nombrado en propiedad mediante Resolución 592 del 28 de febrero de 2011, a partir del 12 de julio de 2010, con vinculación Distrital – Sistema General De Participaciones, razón por la cual es aplicable el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, esto es en vigencia de esta, por lo cual el docente, se acoge a los derechos pensionales del régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993, con los requisitos previstos para su goce, razón por la cual, no le es aplicable la Ley 33 de 1985, que establece los parámetros para la pensión de jubilación.

Considero que el acto acusado fue proferido en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso del demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, toda vez que su vinculación a la docencia oficial fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, aceptar un criterio diferentes contraría la voluntad del legislador y su competencia para configurar las cargas prestacionales de los servidores públicos.

**Secretaría de Educación de Bogotá**

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones indicando que la Ley 812 de 2003 fue reglamentada por los Decreto 2341 de 2003 y 3752 de 2003, normas que establecen claramente la base de cotización de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que plasman que no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente

Manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional del demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en conto caso debe aprobarse por el Fonpremag quien es en ultimas que hace el análisis de la norma para conceder la prestación pensional

## II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 22 de agosto de 2022 [p. archivo 005 pdf], y debidamente notificada a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público [p. archivo 006 pdf].

Mediante auto calendarado el 02 de mayo de 2023, se anunció sentencia anticipada de conformidad con el CPACA, se incorporaron las pruebas documentales y se ordenó correr traslado a las partes alegato de conclusión [p. archivo 026 pdf].

## III. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

### 3.1. Por la parte demandante:

- Constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Fuentedeoro- Meta de 26 de agosto de 2005. (Folios 28 Archivo 001)
- Constancia expedida por el Director Educativo No. 11 de Fuente de Oro Meta. (Folios 29 archivo 001).
- Constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Fuentedeoro- Meta de 12 de diciembre de 2002. (Folios 30 Archivo 001)
- Constancia expedida por el Director Educativo No. 11 de Fuente de Oro Meta. (Folios 31 archivo 001).
- Certificación expedida por la Oficina de Personal docente de 21 de septiembre de 2009. (Folios 32 archivo 001).
- Constancia expedida por la Asociación padres y vecinos Hogar Infantil Fuente de Oro de 05 de diciembre de 2007. (Folios 33 Archivo 001).
- Copia del formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo No. 1053. (Folios 34-36 del Archivo 001).
- Constancia expedida por la Diócesis de Granada en Colombia de 21 de septiembre de 2009. (Folios 37 del Archivo 001).
- Copia del formato único para la expedición de certificado de historia consecutivo no. 1053. (Folios 38-40 del Archivo 001).
- Copia del formato único para expedición de certificado de historia laboral. (Folios 41-43 del Archivo 001).
- Resolución No. 7394 de 11 de julio de 2022, con la respectiva notificación personal. (folios 45-46 del archivo 001).

## Secretaría de Educación de Bogotá

- Copia del expediente administrativo de la parte demandante. (Archivo 024MemorialLinkExpAdtv22287Ab10-2023)

### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**4.1. Parte demandante:** presentó sus alegatos de conclusión indicando que el acto administrativo demandado desconoce el contenido las normas transitorias que en el presente asunto, le resultan aplicables a mi mandante, pues si bien es cierto no contempló todas las posibilidades que pueden presentarse en la actividad laboral, si queda claro que los docentes que logren acreditar VINCULACIÓN DOCENTE y/o requisitos de disposiciones aplicables al sector público, por haber realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran en las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de Ley 812 de 2003.

**4.2. Parte demandada** Guardó silencio

### V. CONSIDERACIONES

#### 5.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

#### 5.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el señor Edgar Suarez González, tiene o no derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión de jubilación acorde con la Ley 33 de 1985, a que dice tener derecho, liquidada sobre el 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status jurídico de

pensionado 09 de septiembre de 2001, fecha en que cumplió los 55 años de edad y las 1.000 semanas de cotización, sin exigir retiro del servicio en compatibilidad con el salario de docente.

#### 5.4. Normativa aplicable.

El Acto Legislativo 01 de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política” en el Parágrafo transitorio 1º, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

- I) **Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985** para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial **con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**.
- II) **Régimen pensional de prima media** para aquellos docentes **que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto al primer régimen se debe indicar que mediante la Ley 91 de 1989 el Congreso de la República creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989 definió el alcance de los conceptos de personal nacional, nacionalizado y territorial, de la siguiente manera:

“Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.  
Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

**ARTÍCULO 15.** *A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

**2. Pensiones:**

*A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.***

De la norma se derivan las siguientes reglas en materia del derecho a la pensión para los docentes:

- I. **Derecho a la pensión gracia compatible con la pensión ordinaria de jubilación:** Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 tienen derecho a la pensión gracia de conformidad con las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás que las desarrollen o modifiquen.
- II. **Derecho a una pensión de jubilación** bajo el régimen vigente para los pensionados del **sector público nacional**, y a **una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**.

El régimen pensional para los servidores públicos del orden nacional a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, era el previsto en la Ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados<sup>2</sup>, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero

<sup>1</sup> Mediante la Ley 43 de 1975, como se indicó en la sentencia C-089/99, el Estado "optó por lo que se denominó la "nacionalización" de la educación primaria y secundaria, proceso que se llevó a cabo entre el 1 de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980. En virtud de tal "nacionalización", el pago de los docentes oficiales, se realiza a través de los Fondos Educativos Regionales (FER), con dineros provenientes del situado fiscal, bajo la consideración de que la educación primaria y secundaria oficial es un servicio público a cargo de la Nación".

<sup>2</sup> Se fijó el 1 de enero de 1981, tal y consta en los antecedentes históricos de la norma, por ser el momento de la nacionalización de la educación a la luz de la Ley 43 de 1975.

de 1990, por remisión de la misma Ley 91 de 1989, es el previsto en la citada Ley 33 de 1985<sup>3</sup>.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: “El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no fijó condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de ley, equivalente al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicio docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Para generar reafirmación en la aplicación del régimen a los docentes en comento, se debe indicar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), relativa al régimen de los docentes y la liquidación de sus asignaciones, precisó los aspectos que se traen a colación:

35. Antes de abordar el estudio de los factores que integran el ingreso base de liquidación de las pensiones de jubilación y de vejez de los servidores públicos vinculados al servicio docente, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

- ✓ **Los docentes** afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, están **exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social**<sup>4</sup>, por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- ✓ Al estar exceptuados del Sistema, **no son beneficiarios del régimen de transición** establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como tampoco les aplica el artículo 21 de la citada ley, en materia de ingreso base de liquidación del monto de la mesada pensional.
- ✓ El régimen pensional para estos docentes está previsto en la Ley 91 de 1989, normativa que no establece condiciones ni requisitos especiales para adquirir la pensión de jubilación, ya que como lo dispuso en el literal B del numeral 2 del artículo 15, gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, es decir, el previsto en la Ley 33 de 1985.

<sup>3</sup> “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

<sup>4</sup> El artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sobre las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social, dispone: “[...]”

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.

- ✓ De acuerdo con la tesis reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el régimen de pensiones para los docentes nacionales y nacionalizados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados del Sistema General de Pensiones, esta clase de servidores públicos no gozan de un régimen especial de jubilación, pues ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 así lo establecieron, y tampoco lo hizo la Ley 115 de 1994 que ratificó el régimen de jubilación previsto en la Ley 33 de 1985, como norma aplicable para los docentes nacionales. Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones “generales” de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de “especiales”<sup>5</sup>.

Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003<sup>6</sup>, tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres<sup>7</sup>.

### Caso concreto

Se encuentra demostrado probatoriamente en el expediente los siguientes aspectos:

El accionante nació el 09 de noviembre de 1966 (fl. 44 archivo 001 pdf).

Laboró mediante prestación de servicios como docente del 10 de febrero de 1987 hasta el 30 de noviembre de 2003, en el Municipio Fuente de oro (fl. 28 archivo 001).

Posteriormente, fue vinculado desde el 30 de enero de 2004 y hasta el 26 de febrero de 2007, como docente en provisionalidad (fl. 35 archivo 001).

<sup>5</sup> Cfr., entre otras decisiones, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2005-00766-01(1201-11); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, sentencia de veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00627-01(0007-11). En sentencia de 10 de octubre de 2013, reiterando la tesis sostenida por la Sección, se indicó que: “[...] si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 dispuso en su artículo 3° que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal “son empleados oficiales de régimen especial”, según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal y algunos temas salariales y prestacionales, de manera pues, que en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial (Resaltado fuera de texto).

En efecto, los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes en todo caso a las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos y estar incursos dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación.

Si bien, el artículo 5° del Decreto 224 de 1972, consagró que el ejercicio de la docencia no sería incompatible con el goce de la pensión de jubilación, el artículo 70 del Decreto 2277 de 1979 señaló que el goce de la pensión no sería incompatible con el ejercicio de empleos docentes, y la Ley 60 de 1993 en su artículo 6° inciso 3° preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, ello no significa que los docentes del sector oficial gocen de un régimen especial de pensiones.

Las mencionadas normas consagran la compatibilidad entre pensión, prestaciones y salario, pero no el reconocimiento de una pensión ordinaria de jubilación bajo condiciones especiales, como pretende hacerlo ver la demandante, por tanto el supuesto consagrado en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, en cuanto a los regímenes especiales no le es aplicable.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993<sup>8</sup> dispone que el régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989. A su turno, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló en su artículo 115 que el ejercicio de la profesión docente estatal se registrará por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la misma ley. Además que “El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01110-01(1658-04).

<sup>8</sup> Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario. Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

<sup>9</sup> La Ley 812 de 2003 en su artículo 81 dispuso:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes [100](#) de 1993 y [797](#) de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres «...»”.

Laboró como docente oficial mediante OPS desde el 1 de agosto de 2007 y hasta el 7 de diciembre de 2007, luego mediante ops 253, laboró desde el 17 de marzo de 2008 y hasta el 14 de julio de 2008 (fl. 37 archivo 001).

Fue vinculado a la docencia oficial desde el **16 de julio de 2008** en propiedad y hasta la fecha (fl. 39 archivo 001).

Así las cosas, como se expuso en precedencia, lo determinante a la hora de aplicar el régimen en el caso de los docentes **es la fecha de vinculación**, esto es, si fue con anterioridad o posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 – **27 de junio de 2003**, para así determinar si es beneficiario de la Ley 33 de 1985 o de la Ley 100 de 1993.

En el presente caso se tiene que el accionante al haberse vinculado como docente el **16 de julio de 2008** y ser afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les debe ser aplicado el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen en cuanto a tiempo de servicio y edad, por lo que en ese sentido el acto acusado está llamado a seguir cumpliendo sus efectos, pues su vinculación ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es **16 de julio de 2008**.

Ahora bien, deprecia el actor la aplicación de la Ley 33 de 1985, habida consideración la vinculación laboral con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Al respeto, se debe indicar que al analizar dicha pretensión a la luz exclusiva del principio de favorabilidad, es menester manifestar por parte de este Despacho que como es sabido y ampliamente reconocido, para la aplicación de la Ley 33 de 1985, la cual reguló la pensión jubilación, es necesario que el destinatario se encuentre cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, aterrizando al caso concreto, el accionante Suárez González nació el 11 de noviembre de 1963 y laboró desde el 10 de febrero de 1987

Luego al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 30 años 4 meses y 21 días de edad y 6 años, 1 mes y 18 días de servicio, por lo que se debe concluir que no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto no le es aplicable la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, luego los actos acusados conservan la presunción de legalidad que les ampara y de paso indica que no hará pronunciamiento alguno respecto si le asiste o no derecho a jubilarse bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, pues no fue un asunto que se planteara en la actuación administrativa ni en la demanda, en ese orden se abstendrá el Juzgado de pronunciarse sobre ese particular.

**Costas:** de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Negar** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO.** - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**CUARTO.** - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAS

Página 13 de 13

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d891ab4a015ccf02f66204794eda6bc83fba7863be91d42fe795de7b53fe3b**

Documento generado en 27/06/2023 05:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**